

En el juicio ejecutivo por arrendamientos, el ejecutado no puede acogerse legalmente a la entidad de la merced conductiva pagada por el inquilino anterior.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel G. Lomparte en la causa que le sigue don Manuel S. Ramírez, sobre pago de arrendamientos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Demandado don Manuel G. Lomparte por don Manuel S. Ramírez para obtener el pago del importe de dos meses y medio que adeuda por razón de arrendamientos de la finca número 657 de la calle Sáenz Peña de esta Capital, sin haber objetado el auto de pago con que la demanda de fojas 4 fué atendida por el juez; dicho conductor se opone a la ejecución, según consta del escrito de fojas 9, y sustanciada aquella como corresponde, en mérito de las pruebas ofrecidas por ambas partes, tanto el Juez como la Corte Superior, respectivamente, sentenciando la causa, desechan la oposición del deudor y mandan adelantar la ejecución.

La acción para ser ejecutiva, tiene en su apoyo el precepto legal contenido en el artículo 598 del Código Civil; y cuanto a los términos en que, Lomparte, concibe su escrito de oposición, basándose en la ley de emergencia comprensiva del inquilinato, adquiere tales

proporciones que llega a comprenderse claramente que no es en la vía ejecutiva, donde cabe promover cuestiones de esa especie y alcance, sino en la ordinaria, destinada al más amplio esclarecimiento y probanza de los puntos materia de la contención. Y es por esta poderosa razón, que todo asunto relacionado con los efectos de la mencionada ley, se ha controvertido siempre en la lata vía ordinaria.

Concorde con estas ideas, los razonamientos aducidos en los considerandos del fallo apelado, vienen a constituir un núcleo de doctrina, que hace inaccesible al terreno de la legalidad, el fin perseguido por el ejecutado en el actual expediente. Pues los hechos en que el citado fallo apoya los fundamentos para desestimar la oposición formulada por el deudor y las pruebas concernientes a aquello, convencen plenamente de la justicia de que ambos fallos están revestidos. En consecuencia, no hay nulidad en el recurrido de fojas 49; que el Fiscal opina que la Suprema Corte puede así declararlo; salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de mayo de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de mayo de 1927.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando.: que el ejecutado no puede acogerse legalmente a la entidad del arrendamiento que hubiese pagado el inquilino anterior: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 49, su fecha, 4 de enero último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 43, su fecha 22 de noviembre anterior, que declara sin lugar la oposición y manda llevar adelante la presente ejecución; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N° 57. — Año 1927.
